



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA-
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Subrogatorio	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG)
Demandados	MARÍA CATALINA SÁNCHEZ CARVAJAL (C.C. 43.169.309) COMERCIALIZADORA WORDL E&E S.A.S.
Radicado	050014003 025 2020 00119 00
Asunto	NOTIFICACIÓN INVÁLIDA. REQUIERE DEMANDANTE. ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL. RECONOCE PERSONERÍA

El apoderado de la parte demandante aporta gestión de notificación física a los demandados con resultado negativo. Y respecto a la gestión de notificación vía correo electrónico que acredita, debe indicarse que no se cumplen los requisitos indicados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez, que no se adjuntó al mensaje de datos copia de la demanda y anexos para el traslado a los demandados, o por lo menos no existe prueba de tal envío y entrega.

Consecuentemente, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente la notificación mediante mensaje de datos, subsanando el yerro advertido de manera que acredite la remisión, contenido y entrega de la demanda y sus anexos al sujeto pasivo, y dejando claro que no se requiere aviso adicional al mensaje de datos con la correspondiente constancia de recepción¹. Adviértase a la demandada MARÍA CATALINA SÁNCHEZ CARVAJAL que se dará aplicación al artículo 300 del C. G. del P., dada su doble condición de demandada a título personal y representante legal.

Indíquese a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: cmpl25med@ramajudicial.gov.co, para todos los efectos relacionados con su notificación y el ejercicio de su derecho de defensa.

De otro lado, conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil, y lo expuesto en el archivo 06 del expediente digital, se dispone reconocer a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A.** la subrogación legal y parcial admitida por Banco Caja Social S.A hasta el monto de lo pagado por cada una de las obligaciones garantizadas, esto es VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$23´611.000,00) por las obligaciones respaldadas en el pagaré N° 31006357753. subrogación parcial que opera a partir del 01 de julio de 2020

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A., actuará como litisconsorte del Banco Caja Social S.A., toda vez que no ha existido desplazamiento total de quien inicialmente tenía de forma exclusiva la calidad de parte demandante, por cuanto la subrogación sólo operó parcialmente respecto de un monto de los créditos materia de cobro ejecutivo, por lo que el acreedor y demandante inicial, continúa vinculado al proceso, permitiendo al subrogatario o adquirente intervenir como litisconsorte.

De otra parte, toda vez que la obligación a favor de la acreedora Banco Caja Social S.A. solo ha sido pagada en parte por Fondo Nacional de Garantías S.A., podrá aquella entidad seguir ejerciendo sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia a este que solo ha pagado una parte del crédito, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1670 del C. C.

Se **reconoce personería** a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portadora de la tarjeta profesional No. 122.681 del C. S. de la J., para que represente los intereses del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Requerir a la parte ejecutante para que rehaga la gestión de notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con las advertencias expuestas, y aporte prueba de su gestión.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ

Jueza

SW + t

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez

Juez Municipal

Civil 025

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a563334f3157b58be3a4cfe7f358efb84f07936bca184c9df5020c6385229f83

Documento generado en 24/08/2021 04:15:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>